



**INFORME SECRETARIAL.** Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso declarativo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de la diligencia de notificación enviada a las codemandadas Yessica Álvarez Ramírez y Leidy Stefany Piña Hernández, sin resultado positivo, al informar:

*“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN*

*SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ QUE EL APODERADO APORTA POR EL APLICATIVO DE MEMORIALES UN REPORTE DE NOVEDAD DE LA EMPRESA DE MENSAJERIA DONDE INFORMAR" SE DEVUELTAS AL REMITENTE" DE LOS DEMANDADOS, ESTAS SE VERIFICARON EN LA TRAZABILIDA WEB DE LA EMPRESA 472 Y DICE LO MISMO..."*

*(Anexo 20, Cd. Ppal. Digital)*

Hago saber además que, revisados los documentos aportados por la vocera procesal de la parte actora en el mentado trámite de notificación, la misma solicita *“que la notificación se entienda surtida para todos los demandantes (sic) **YESSICA ÁLVAREZ RAMÍREZ, LEIDY STEFANY PIÑA HERNÁNDEZ Y SEBASTIÁN CASTRO GONZÁLEZ** desde mayo del presente año, cuando fue recibido por los demandantes (sic) la **CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**, como instrumento de enteramiento, máximo cuando la administración de justicia o la parte activa, cumplimos con suficiencia la carga a nosotros impuesta en el surtimiento del trámite de notificación...”* (Pág. 19, anexo 20, *Ibídem*)

Junio 17 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2022-00122**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención al trámite de *“citación para diligencia de notificación personal”* realizada a través de la oficina de correo “472” a las codemandadas **Yessica Álvarez Ramírez y Leidy Stefany Piña Hernández**, en este juicio verbal sumario de restitución de Inmueble Arrendado que promueve en su contra el señor **Carlos Arturo Muriel Osorio**, y que ahora devuelve la oficina de apoyo CSJJCF, según memorial y documentos adosados por la vocera procesal del demandante y que obran a Págs. 13 y s.s. del anexo 20, Cd. Ppal. digital, debe decirse que dicho trámite no puede tenerse como válidamente efectuado como se pide por la abogada actuante, pues el mismo desatiende los postulados del Art. 291 del C.G.P., en consideración al siguiente razonamiento:



- Si bien se informa que una de las actas en su momento fue recibida directamente por una de las demandadas, en este caso, la señora Leidy Stefany Piña, según se advierte del documento obrante a Pág. 14, Anexo 20, Cd. Uno digital, no es menos cierto que, como se advierte del trámite adelantado para ello, el mismo se encontraba surtiendo a través de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esto es de conformidad a la normativa que lo regula y se cita en párrafo precedente, empresa que hizo constar que *“El envío será devuelto al remitente”* por permanecer *“Cerrado”* el lugar de destino, según guías y documentos obrantes en este sentido por la empresa de correo “472” que diligenció las mismas, además de la nota que se deja en este sentido por el -CSJJCF-, al indicar que dicha trazabilidad de devolución fue verificada en página web de la empresa citada.

- Aunado a lo anterior, no se advierte ningún documento que de fe del trámite de notificación a nombre del también demandado **Sebastián Castro González**.

Así ello, a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, la parte actora deberá proceder nuevamente con la diligencia de notificación de las personas demandadas, con el lleno de los requisitos exigidos en la normativa que regula su trámite (Art. 291 y 292 del C.G.P.).

Puestas las cosas en este escenario, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en este caso materializar la notificación de la parte demandada en su integridad, tal y como le fue anunciado en auto anterior, fechado de abril 19 de 2022 y que obra en el anexo 06 del presente Cd. Ppal. digital.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz la materialización efectiva de cada una de las cargas procesales, en este caso, la notificación de las personas demandadas del auto que admitió la demanda en su contra, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la



Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

De otro lado, se incorpora para conocimiento de la parte interesada, la respuesta que llegó el representante legal de Uno 27 S.A.S., con ocasión a la medida de embargo decretada al salario de las personas demandadas, a saber:



(Anexo 15, Cd. Ppal. Digital)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

*lfol*

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44574606a7eef1b1cbad13d76e18c626848d7f1a9ff54bfabbc67593d3c87562**

Documento generado en 21/06/2022 04:42:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**